

19 de febrero de 2003

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Incidente de Rescisión de Secuestro
propuesto por el Licdo. Manuel Alvarez
Corona, en representación de
Agencias Bhikú, S.A., dentro del
proceso ejecutivo por cobro coactivo
que la **Caja de Seguro Social** le sigue
a **Smyrni, S.A.**.

Concepto.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro formulado por el Licdo. Manuel Alvarez Corona, en representación de la empresa Agencias Bhikú, S.A.

I. Peticiones de la Incidentista.

El apoderado judicial de la empresa Agencias Bhikú, S.A. ha solicitado a esa Alta Corporación de Justicia que ordenen el levantamiento del Secuestro decretado el día 4 de octubre de 2002, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; toda vez que, su representada ya había propuesto un proceso de Lanzamiento por Mora ante el Juzgado Cuarto Municipal Civil, del Distrito de Panamá, en contra de la sociedad anónima Basilio Ballanis y Smyrni, con la correspondiente orden de Retención de dominio.

Alega el apoderado judicial de la incidentista que, su petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 560 del Código Judicial; pues, la Juez Cuarta Municipal Civil y su Secretaria, certificaron al día 7 de noviembre de 2002 que el proceso de Lanzamiento por Mora y la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito se encontraban vigentes.

La incidentista continúa manifestando que, al emitir el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el Auto de Secuestro en forma posterior al Auto N°1951 de 26 de septiembre de 2002, del Juzgado Cuarto Municipal Civil, debe ordenarse

el Levantamiento de Secuestro que pesa sobre los mismos bienes, secuestrados a favor de su representada.

II. Antecedentes:

En el escrito contentivo del Incidente de Rescisión de Secuestro se indica que mediante el Auto N°1951 de 26 de septiembre de 2002, el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, admitió el proceso de Lanzamiento por Mora interpuesto por Agencias Bhikú, S.A. en contra de la sociedad anónima Basilio Ballanis y Smyrni; decretando a su vez, Retención de los Bienes Muebles Embargables que se encuentran en los locales N°4 y N°5 de la planta baja del Edificio Soraya, ubicado en calle 17 oeste, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, donde opera el local comercial denominado Restaurante Nuevo Café Parao, propiedad de la sociedad Smyrni, S.A., construido sobre la Finca N°41125 propiedad de Agencias Bhikú, por la suma total de B/.15,200.00. Éste, fue notificado personalmente a los afectados el día 27 de septiembre de 2002, ya que así consta en los sellos de notificación.

A renglón seguido, aparece la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito fechada 27 de septiembre de 2002, en la cual los peritos designados para esos efectos describen los bienes que se encuentran en el establecimiento objeto de la medida cautelar, señalando el avalúo de cada uno de estos bienes. (Cfr. fs. 1 a 8)

Se observa a foja 8 vuelta, el escrito que forma parte del Auto N°1951 de 26 de septiembre de 2002, en el que la Jueza Cuarta Municipal, Ramo Civil, del Distrito de Panamá certificó el día 7 de noviembre de 2002, hace constar que la diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito practicado el 27 de septiembre de 2002, dentro del proceso de Lanzamiento por Mora con Retención de Dominio propuesto por Agencias Bhikú, S.A. contra Basilio Ballanis y Smyrni, S.A. se encuentra vigente; ésta, fue avalada por la Secretaria del Tribunal.

A foja 22 del expediente judicial, encontramos el Auto S/N fechado 2 de octubre de 2002, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el cual Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de la empresa Smyrni, S.A. hasta la concurrencia de B/.6,995.52, en concepto de Cuotas Obrero

Patronales dejadas de pagar a esa entidad de Seguridad Social, recargo, más los intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las Planillas Regulares que nos sean canceladas a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la Morosidad Patronal.

El día 4 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal Secuestro en contra de la empresa Smyrni, S.A., hasta la concurrencia de B/6,995.52; procediendo a celebrar la diligencia de Inventario, Avalúo y Formal Secuestro de Bienes de la referida empresa. (Cfr. fs. 23 a 26)

A foja 29 del expediente judicial, aparece una Certificación emitida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en la cual se hace constar que el Secuestro decretado el día 4 de octubre de 2002, sobre la Administración y los bienes muebles e inmuebles del patrono Smyrni, S.A. (Café Parao), se encuentra vigente; ésta, fue firmada por el Juez Ejecutor y su Secretario, el día 15 de octubre de 2002.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda el Incidente de Rescisión del Secuestro debe cumplirse, previamente, lo exigido en el artículo 560 del Código Judicial, que reza así:

"Artículo 560. (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.

Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Al examinar el cuadernillo contentivo del Incidente de Rescisión de Secuestro, con el fin de verificar si la sociedad demandante cumplió con los requisitos exigidos por el ut supra artículo 560 del Código Judicial, apreciamos que la Incidentista aportó copia autenticada del Auto N°1951 de 26 de septiembre de 2002, expedido por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá en la que se decreta la Retención de los Bienes Muebles Embargables que se encuentran en los locales N°4 y N°5 de la planta baja del Edificio Soraya, ubicado en calle 17 oeste, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, donde opera el local comercial denominado Restaurante Nuevo Café Parao, propiedad de la sociedad Smyrni, S.A., construido sobre la Finca N°41125 propiedad de Agencias Bhikú, por la suma total de B/.15,200.00.

Aunado a lo anterior, observamos que la Juez Cuarta Municipal Civil ordenó el día 27 de septiembre de 2002, la práctica de la diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito de los bienes propiedad de la empresa Smyrni, S.A., poniendo a disposición del Tribunal los bienes embargados.

Es evidente que el depósito de los bienes embargados a favor de la incidentista, es de fecha anterior al Auto de Secuestro S/N fechado 4 de octubre de 2002, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra de la empresa Smyrni, S.A.

Por otra parte, apreciamos que la Juez Cuarta Municipal Civil del Distrito de Panamá, hace constar a través de una Certificación avalada por la Secretaria del Tribunal, que el proceso de Lanzamiento por Mora con Retención de Dominio

sobre los Bienes Muebles se encuentra vigente al día 7 de noviembre de 2002;
cumpliendo de esta manera, con lo establecido en el artículo 560 del
Código Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados se
sirvan acceder a la petición de la Incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Rescisión de Secuestro.